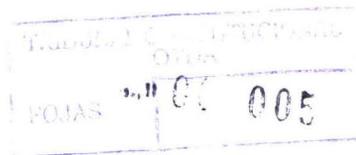




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ESTHER FARFÁN DE ARADIEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Farfán de Aradiel contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 282, su fecha 7 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le declare inaplicable la Resolución ficta que le ha declarado sin lugar su recurso de apelación administrativa, y que en consecuencia se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo a la Ley 23908, además solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando se la declare infundada, aduciendo que la demandante ha adquirido su derecho a la pensión cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 23908, por lo que la Administración no pudo haber aplicado la citada ley antes de su vigencia. Agrega que el monto de la pensión que se le paga a la demandante es igual a la pensión mínima vigente.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 19 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez cuando no se encontraba vigente la Ley 23908 y que por lo tanto esta norma no le era aplicable; agregando que percibe una suma superior a la pensión mínima establecida.

La Sala Superior confirma la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ESTHER FARFÁN DE ARADIEL

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante con arreglo a la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 2254-PJ-DPP-SGP (f- 64), de fecha 30 de noviembre de 1977, se observa que se le otorgó al cónyuge causante de la demandante la pensión de jubilación por la suma de S/. 13,149.99, a partir del 1 de enero de 1977.
5. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 0000046303-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2006, se le otorgó a la demandante la pensión de viudez por la suma de S/. 270.00 a partir del 21 de abril de 2006 (f. 65).

### En cuanto a la aplicación de la Ley 23908

6. El Decreto Ley 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, creó el Sistema Nacional de Pensiones con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 007



EXP. N.º 03145-2009-PA/TC

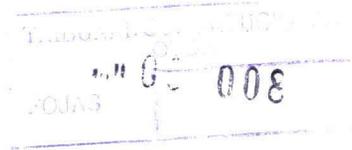
PIURA

MARÍA ESTHER FARFÁN DE ARADIEL

7. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
8. Al respecto, es preciso señalar que la pensión del cónyuge causante de la demandante fue calculada inicialmente según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que a la fecha en que fue expedida, 7 de setiembre de 1982, no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984, tal y como se señala en el fundamento anterior, razón por la que es desde esta fecha que se debió reajustar la pensión del demandante.
9. En autos no se encuentra evidencia alguna respecto a la violación del derecho constitucional de la actora, es decir, que en perjuicio del demandante se haya inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908 durante su vigencia. Sin embargo, queda expedita la vía a fin de que acuda al proceso a que hubiere lugar.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC/TC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por la pensionista.
11. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal (fojas 236, 237 y 238).
13. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA ESTHER FARFÁN DE ARADIEL

pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión en el extremo concerniente a la afectación de la pensión mínima vital vigente a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando expedita la vía a fin de que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator